

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/10/2018.

PROMOVENTE: MARIA PATRICIA
ÁLVAREZ ESCOBEDO, EN SU
CARÁCTER DE MILITANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: EL MEDIO DE
COMUNICACIÓN EL HERALDO DE
SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LICENCIADA
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de mayo de 2018,
dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva sobresee el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave
TESLP/JDC/10/2018, promovido por la ciudadana MARIA PATRICIA
ÁLVAREZ ESCOBEDO, en su carácter de ciudadana y militante del
Partido del Trabajo, en contra del medio de comunicación el Heraldo de
San Luis Potosí y de la ciudadana Marcela Loyola, por considerar que
se han realizado en su contra actos que importan VIOLENCIA
POLITICA DE GENERO.

GLOSARIO

Actora. MARIA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, en su carácter de
ciudadana y militante del Partido del Trabajo.

Responsables. El Heraldo de San Luis Potosí

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PT. Partido del Trabajo.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, la actora presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda de la actora, y se ordenó dar trámite al mismo, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En auto de fecha 12 doce de abril de 2018, dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV. En la misma fecha se acordaron diligencias para mejor proveer consistentes en requerir diversa información a la persona moral El Heraldo de San Luis Potosí.

V. En razón de que la persona moral fue omisa en cumplir con dicho requerimiento, el 20 veinte de abril del presente año, de nueva cuenta se le requirió al medio de comunicación El Heraldo de San Luis Potosí, la diversa información.

VI. Posteriormente, ante la falta de cumplimiento el 5 cinco de mayo de 2018, dos mil dieciocho, en uso de las atribuciones de este Tribunal Electoral determinó nuevamente requerir al medio de comunicación El Heraldo de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requiriendo a este ultimo para que informará si la C. María Patricia Álvarez Escobedo, se encontraba registrada como candidata algún puesto de elección popular el día el nueve de marzo de dos mil dieciocho, y por otro lado si había presentado alguna denuncia

por violencia política de género; y de ser afirmativo remitiera copia certificada de lo correspondiente.

VII. El 10 diez de mayo de 2018, dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio contestación al requerimiento referido.

VIII. En fecha 11 once de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la sesión pública destinada a discutir y votar el proyecto de resolución, el resultado de la sesión fue aprobar el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2. SOBRESEIMIENTO.

2.1 No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en denunciar hechos de difusión expresa por parte del medio de comunicación el Heraldo de San Luis Potosí y de la ciudadana Marcela Loyola, que le generan perjuicio, considerando que tales expresiones de difusión se realizaron mediante un diario de circulación local lo que

a su juicio le generan violencia política de género, por su condición de militante y de mujer, por lo que solicita se sancione tales hechos en base a la legislación electoral.

Pues bien, el objetivo que busca la recurrente según se desprende de su escrito de demanda, es obtener por parte de este Tribunal:

a) Activar el protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Las sanciones por infracciones a la ley electoral, y la aplicación de medidas administrativas y de reparación de daño mediante una disculpa pública en la que expresen el reconocimiento de su responsabilidad cometida.

Como se aprecia en las pretensiones de la promovente, su objetivo es activar un protocolo de atención de víctimas de violencia política para las mujeres, además de que se sancione al responsable conforme a las normas electorales, llevando inmersa en la sanción una reparación del daño basada en una disculpa pública.

Pues bien, acorde a la legislación electoral, la vía adecuada para reprimir conductas infractoras, es el procedimiento sancionador ordinario de conformidad con los artículos 432 y 433 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, la controversia que al respecto se suscite por la difusión en medios locales impresos, que puedan afectar a la quejosa, en contravención a una norma de carácter electoral, debe ventilarse en la vía de procedimientos sancionador ordinario.

En efecto, la Ley Electoral del Estado, en su artículo 458 fracción IV, establece que:

“Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo, Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”

De la norma citada, se advierte que el incumplimiento a las normas electorales es objeto de una infracción para efectos del Procedimiento Sancionador Electoral.

Por tanto, para dirimir la infracción en que pudo o no haber incurrido el Periódico el Heraldito y la ciudadana Marcela Loyola, por la publicación de un artículo dentro del diario denominado "el heraldo" en supuesto detrimento de la actora, debe motivar la substanciación de un procedimiento sancionador por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismos este último que de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, es el competente para conocer de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, resulta ser lo más idóneo de acuerdo al principio de debido proceso, en tanto que los procedimientos sancionadores son en los que las partes, (la actora y la parte acusada), tienen la oportunidad de ser escuchadas en condiciones de igualdad, se goza de una etapa para aportar pruebas de cargo y de descargo, se señala fecha de audiencia para desahogar y se alega, por lo tanto, se contemplan elementos básicos del debido proceso, que son más amplios en relación a los de esta instancia jurisdiccional, en la que básicamente se examinan los actos y hechos reclamados, mediante un esquema de revisión o colisión, a la luz del acto mismo.

En esas condiciones, una vez que se resuelve en definitiva el procedimiento sancionador, las partes pueden acceder a la vía jurisdiccional para controvertir la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si se piensa que tal determinación es lesiva a sus derechos político-electorales.

No se pierde de vista que también en el procedimiento sancionador ordinario, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 435 fracción IV, puede solicitar medidas cautelares, en base a un procedimiento bien definido que dan certeza y seguridad jurídica a los justiciables, por tanto, se estima que las medidas que pretende la quejosa, pueden desarrollarse de manera más óptima dentro del

procedimiento sancionador, por lo que su trámite y conclusión también son revisables en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, se estima procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, en virtud de que, de autos se advierte¹ que la actora de igual forma presentó denuncia por violencia política de género, ante el CEEPAC, por los mismos hechos que denunció ante este Tribunal Electoral, en contra de las mismas personas como son el medio de información “El Herald de San Luis Potosí,” y de la C. Marcela Noyola; así, dicho organismo electoral dio el trámite correspondiente a la respectiva denuncia en términos de Ley; y en virtud de que es el CEEPAC el organismo facultado para conocer de los procedimientos sancionadores y de los hechos denunciados ante este Tribunal Electoral, tal y como se ha referido, y de conformidad con los artículos 432, 433 y 442, de la Ley Electoral del Estado, como lo son el Procedimiento Sancionador Ordinario y el Procedimiento Sancionador Especial; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchada dentro de un procedimiento respectivo, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Es preciso señalar que, ante este Tribunal Electoral se tramita el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TESLP/JDC/30/2018, interpuesto por la C. María Patricia Álvarez Escobedo, en contra del trámite del procedimiento sancionador especial número PSE-05/2018, relativo a la denuncia presentada por la actora, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por actos de violencia política de género por parte del Periódico el Herald de San Luis Potosí, y de la C. Marcela Loyola, (autora de la nota periodística), en dicho juicio se analizará la listis planteada por la actora y se resolverá sobre el fondo del asunto en cuestión, el cual se deriva del respectivo procedimiento sancionador

¹ Del informe que rinde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/2035/2018, en cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio número TESLP/866/2018. Documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

especial instaurado ante el organismo facultado por la ley, para el trámite del mismo.

Dado lo anterior se estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio atento al contenido de los artículos 35 fracción V, 36 párrafo primero, 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, pues es de concluirse que no se ha materializado ningún acto de autoridad que deba ser sometido a la potestad de este Tribunal a efecto de que sea **confirmado, revocado o modificado** en virtud de la operancia del recurso planteado, no perdiendo de vista lo que al respecto se previene en el artículo 57 de la Ley mencionada, que estatuye precisamente los efectos de las resoluciones que en su momento habrá de emitir este Tribunal, resolviendo los recursos sometidos a su consideración.

No resulta un inconveniente a lo anterior, la circunstancia relativa a que, la accionante en su escrito de demanda haya solicitado la apertura del protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello en virtud de que la apertura de tal protocolo puede llevarse a cabo en la instancia administrativa electoral, mediante el trámite de medidas cautelares, que como ya se explicó en esta resolución están bien definidas en la Ley Electoral del Estado, en lo tocante a los procedimientos sancionadores.

Además de que, de conformidad con el capítulo 7.3 del protocolo para la atención de violencia política, es el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, los que tienen la posibilidad de recibir quejas o denuncias en materia de violencia política o de género, que trastoque normas electorales, y si bien la instancia jurisdiccional también coadyuva en combatir este tipo de prácticas discriminatorias, cierto es también, que su inclusión en la cadena de represión de las conductas, se retrotrae más como órgano revisor.

Por tanto, a fin de desarrollar una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, que den parámetros razonables a las partes, a efecto de fincar su comprobación o no aplicación, o bien la afectación

de normas electorales, se considera como ya se expuso que el procedimiento sancionador es el que genera mayores bases procesales que respalden derechos de tutela procesal a las partes.

Por todo lo expuesto, con independencia de lo que se resuelva por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TESLP/JDC/30/2018, que se tramita; para efecto de que las conductas denunciadas por la actora, no queden sin un amplio elenco de investigación, y con ello dejen de ser reprimidas o no castigadas, en caso de configurarse la infracción o delito, SE REENCAUZA el presente medio de impugnación, al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que analice y determine lo conducente dentro de sus atribuciones respecto a los hechos denunciados, para lo cual se ordena girar atento oficio con todo lo actuado dentro del presente expediente; de igual forma, se reencauza el presente juicio a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), para efecto de que conforme a sus atribuciones, reciba los hechos denunciados en la demanda, y obre en consecuencia si merecen la apertura de una carpeta de investigación al respecto, así, se ordena girar atento oficio con todo lo actuado dentro del presente expediente; lo anterior en términos del capítulo 8.2 del Protocolo para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como en lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente se considera adecuado amonestar públicamente a la empresa denominada “periódico El Herald de San Luis Potosí”, atento a que como obra en autos, se le realizaron tres requerimientos de fechas 27 veintisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 05 cinco de abril del año que transcurre y 9 nueve de mayo del presente año, para que brindara información a esta autoridad, sin que los hubiera cumplido, por lo que es latente su contumacia para no cumplir con las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Así mismo se amonestan públicamente las personas físicas Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General; al C. Rodrigo Villasana Mena, Gerente General; al C.P. Víctor M. Cuevas Camacho, Subgerente General; al Lic. Sebastián Villasana Ávila, Director Comercial; al Lic. Hugo Suárez del Real López, Subdirector Editorial; al C. Aurelio Ventura Florencio, Jefe de Edición y Redacción, todos de “El Heraldito de San Luis Potosí”, en virtud de que al igual que al medio de informativo antes referido, se les realizaron múltiples requerimientos a efecto de que proporcionaran determinada información, sin que cumplieran.

Amonestaciones que tienen su fundamento en el artículo 60 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, medida que se estima proporcional en tanto que es la mínima de las sanciones que establece el Código, sin embargo, si motiva a la empresa responsable, a que en lo sucesivo atienda los requerimientos que le formule este Tribunal.

2.2 Efectos de la Sentencia.

Se REENCAUZA, el presente medio de impugnación al **Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación** (CONAPRED), para que analice y determine lo conducente dentro de sus atribuciones respecto a los hechos denunciados; de igual forma, se reencauza el presente juicio a la **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales** (FEPADE), para efecto de que conforme a sus atribuciones, reciba los hechos denunciados en la demanda, y obre en consecuencia si merecen la apertura de una carpeta de investigación al respecto.

Por tanto, gírese oficio adjuntando las constancias necesarias al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para se encargue de substanciar lo conducente.

Asimismo, se ordena girar atento oficio con copias fotostáticas certificadas del presente juicio, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, para efecto de que conforme a sus

atribuciones, reciba los hechos denunciados en la demanda, y obre en consecuencia si merecen la apertura de una carpeta de investigación al respecto, lo anterior en términos del capítulo 8.2 del Protocolo para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como en lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Se amonesta públicamente al medio de comunicación denominado “El Heraldo de San Luis Potosí” y a las personas físicas Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General; al C. Rodrigo Villasana Mena, Gerente General; al C.P. Víctor M. Cuevas Camacho, Subgerente General; al Lic. Sebastián Villasana Ávila, Director Comercial; al Lic. Hugo Suárez del Real López, Subdirector Editorial; al C. Aurelio Ventura Florencio, Jefe de Edición y Redacción, todos de “El Heraldo de San Luis Potosí”, por las razones asentadas en el Considerando 2.1 de esta resolución.

Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el Periódico Oficial del Estado, la amonestación pública decretada en contra del medio informativo El Heraldo de San Luis Potosí, y de las personas físicas Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General; al C. Rodrigo Villasana Mena, Gerente General; al C.P. Víctor M. Cuevas Camacho, Subgerente General; al Lic. Sebastián Villasana Ávila, Director Comercial; al Lic. Hugo Suárez del Real López, Subdirector Editorial; al C. Aurelio Ventura Florencio, Jefe de Edición y Redacción, todos de “El Heraldo de San Luis Potosí, para efectos de difusión y materialización de la sentencia.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a

la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda, así mismo notifíquese personalmente la presente resolución al medio informativo El Heraldo de San Luis Potosí, y de las personas físicas Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General; al C. Rodrigo Villasana Mena, Gerente General; al C.P. Víctor M. Cuevas Camacho, Subgerente General; al Lic. Sebastián Villasana Ávila, Director Comercial; al Lic. Hugo Suárez del Real López, Subdirector Editorial; al C. Aurelio Ventura Florencio, Jefe de Edición y Redacción, todos de “El Heraldo de San Luis Potosí, para efectos de difusión y materialización de la sentencia.

Por último, se instruye al Secretario General de esta Institución a realizar los trámites que correspondan, para realizar el reencauzamiento ordenado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio al **Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación** (CONAPRED), para que analice y

determine lo conducente dentro de sus atribuciones, en términos del considerando 2.1 y 2.2.

TERCERO. Asimismo, se reencauza el presente juicio **a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE)**, en términos del considerando 2.1 y 2.2.

CUARTO. Se ordena realizar la publicación de la amonestación ordenada en contra del medio de comunicación el Heraldo de San Luis,” y de las personas físicas Lic. Alejandro Villasana Mena, Director General; al C. Rodrigo Villasana Mena, Gerente General; al C.P. Víctor M. Cuevas Camacho, Subgerente General; al Lic. Sebastián Villasana Ávila, Director Comercial; al Lic. Hugo Suárez del Real López, Subdirector Editorial; al C. Aurelio Ventura Florencio, Jefe de Edición y Redacción, todos de “El Heraldo de San Luis Potosí, como esta ordenado en el considerando 2.2 de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo ordenado en la consideración 2.4 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo

Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante
Doy fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**